

**REF.: IMPARTE INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE GASTOS EN POLIZAS AUTORIZADAS
COMO PLANES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO**

Para todas las entidades aseguradoras del primer y segundo grupo

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en el artículo 3º letras e) y m) y artículos 20 y 20C del D.L. 3.500, de 1980, ha considerado necesario impartir las siguientes instrucciones relativas a la aplicación de gastos en las pólizas de seguros autorizadas como planes de ahorro provisional voluntario, por esta Superintendencia.

1. Conforme lo dispuesto en el artículo 20C del D.L. 3.500, de 1980, y en Circular N° 1590 de esta Superintendencia, los planes de ahorro provisional voluntario (APV) no pueden establecer ningún tipo de comisión por traspaso de una parte o la totalidad de los fondos, así como tampoco requisitos, condiciones o procedimientos que obstaculicen o demoren su traspaso o retiro.
2. Por lo anterior, los gastos o comisiones de cualquier naturaleza que las aseguradoras pacten en los seguros APV, no podrán, en ningún caso, ser aplicados de forma tal que directa o indirectamente, actúen de modo que vulneren las disposiciones señaladas precedentemente.
3. Considerando lo expuesto, la extensión vía condiciones particulares, del concepto de gastos diferidos susceptibles de ser deducidos del valor de rescate por traspaso, a cantidades que sólo tienen origen en el arbitrio de la compañía, sin dar cuenta de gastos efectivos incurridos con ocasión del contrato y que no estuviesen contemplados entre los demás gastos definidos y permitidos en la póliza, infringe las prohibiciones legales y reglamentarias señaladas y por lo tanto no pueden ser contemplados en dichas condiciones particulares.
4. Las compañías deberán adoptar las medidas tendientes a la correcta aplicación de la ley y normas citadas, en los contratos ya suscritos.

VIGENCIA Y APLICACIÓN.

El presente Oficio Circular rige a contar de esta fecha.

SUPERINTENDENTE